



PORDON

RODRIGO PONZE

de Leon, contra el Duque
de Arcos don Rodrigo
su hermano.



F· Presupone lo q·
Agosto
cho J·

que en qual
se demanda
de que era
Christo.

leónia

principal, siendo ambos solteros, que pudieran casar sin dispensacion, y que el dicho don Rodrigo era pobre que no tenia bienes ningunos con que poderse sustentar conforme a la calidad de su persona, yavia menester por lo menos mil ducados en cada vn año, los quales el dicho Duque tenia obligacion de dalle por ser su hermano natural, y hijo y heredero del dicho su padre y sucesor en su casa y mayorazon, pido que fuese condenado el dicho Duque, a que le diese los dichos mil ducados en cada vn año, para los dichos sus alimentos, y mas quattro mil ducados para la persona que le auia alimentado; a lo qual respondio el dicho Duque, que el dicho don Rodrigo no era hijo de don Luys Christoval su padre, ni por tal le auia reconocido, y pido ser dado por libre.

Lo segundo se presupone, que hechas probanças por parte del dicho don Rodrigo, que era entonces de cinco años, salieron sentencias de vista y revisa, en esta Real Audiencia, que absoluieron al dicho Duque de la demanda, y pusieron perpetuo silencio al dicho don Rodrigo, de que se interpuso segunda su plicacion, y salio sentencia del Consejo del tenor siguiente.

Fallamos que las sentencias de vista y revisa, en este pleito dadas y pronunciadas por el Presidente y algunos de los Oydores de la Audiencia y Cháccillería que reside en la ciudad de Granada, de que por parte del dicho don Rodrigo Ponze de Leó fue segunda vez suplicado, para ante la persona Real de su Magestad ^{de} le enmendar, y para ello las deue mos rebocar ^{camos, y haziendo justicia, con-} denamos al ^{don} Rodrigo Ponze de ^{con} Duque ^{de} que de Arco. ^{de qu} siguientes, dd sentenci dr

nientos ducados por vna vez, y quattrocientos ducados por cada vn año para sus alimento pagados en dos pagas: y la vna siempre adelantada, los quales dichos alimentos an de cessar cada y quando el dicho don Rodrigo de Leon tuviere de renta otra tanta cantidad. Y declaramos, que por esta nuestra sentencia no se adquiera derecho alguno al susodicho para pretender ser hijo natural del dicho do Luys Christoval Ponce de Leon, Duque q fue de Arcos para otros efectos algunos, fuera de lo que fue contenido en esta nuestra sentencia, por la qual en el dicho grado de segunda suplicacion, assi lo pronunciamos, y mandamos.

Lo tercero, se presume, que con la executoria que de la dicha sentencia se despachó, fue cobrando el dicho don Rodrigo, hasta que el año de 603. puso segunda demanda en esta Audiencia al dicho Duque su hermano, diciendo que los dichos 400. ducados no eran bastantes, para se poder alimentar como quien era, por la carestia de los tiempos, y tener ya mas hedad, y que la executoria del Consejo, no le podia obstar, por auer nuevas, y justas causas, y porque en las cosas que tienen trato, y discurso sucesivo, y nueva razon, y causa, no puede auer cosa juzgada, pidio se le hiziese justicia del dicho Duque, y como a sucesor de la casa y Estado de su padre, que lo fue del dicho don Rodrigo, le condenassen que le diese 311. ducados, en cada vn año, y aunque el Duque opuso de cosa juzgada por la dicha executoria del Consejo se le mandó responder derechosamente, y alegó que por la dicha executoria se auia mandado, que los 400. ducados de alimentos en cada vn año cessen, y qdá toruiesse otra tanta renta, con qdá auia quedado, excluydo de pedir en el tiempo futuro cosa alguna, y qdá declarado, que por la dicha sentencia no se tiene derecho alguno al dicho don Rodrigo ser hijo natural del Duque, para qdá mas q para los 400. ducados

duedados contenidos en la dicha sentencia, y así no se le dejó dar más cantidad, sobre lo qual se pronunciaron sentencias de vista, y revista, en que condenaron al dicho Duque a que diese otros ducados duedados mas al dicho don Rodrigo en cada año, có que por razon de la carestia de aquel tiempo, y de los que vinieren, el dicho don Rodrigo no pueda pedir más de lo contenido en la dicha sentencia.

Lo quarto, se presume, que auiendo pasado despues desta sentencia, y executoria segunda, que della se despachó diez años; el dicho don Rodrigo puso la 3. demanda, sobre que oy se litiga, haciendo relacion de los dichos pleitos, y executorias, y que por auerse despachado el dicho don Rodrigo, y tener cuatro hijos legítimos, y la dote ser muy tenue que la a consumido en el sustento de su casa, y familia, y auer contraydo deudas, y censos, y hidrige forzoso enajenar (de mas de lo que pagava a Geronimo de Prado, por los 24 años que lo crió, y alimentó) cien ducados de renta de por vida, de los dichos sus alimentos, no podía passar, ni sustentarse el ni su mujer, ni hijos, conforme a su calidad de hijo natural del Duque don Luys Christoval, pidió que el dicho Duque su hermano le diese, y suplique sobre los 600 ducados de las dos executorias hasta en la cantidad de 400 ducados en cada año, que de cien mil ducados que el dicho Duque tiene de renta, no le haria falta esta cantidad. A lo qual el dicho Duque opuso de cosa juzgada diciendo, que pues por autos constaua della, y de sus meritos, y justificacion se auia de determinar sobre ella, sin referuarla, tam poco para definitiva, y sin embargo desta excepcion, por autos de vista, y revista, se le mandó que respon diese de derecho a la demanda, si renegar para definitiva la dicha excepcion, de lo que respondiese sin perjuicio de la otra, alguna que tuviese a dexar viua a

Lo ultimo se

lo Duque respondió

60

3

dio, que el dicho dñ Rodrigo no era hijo del Duque don Luys Christoval, y que en esto tenia contra si cosa juzgada por la dicha sentencia del Consejo, y que tambien la tenia para no pedir mas crecimiento por la seguda executoria desta Real Audiencia: y que no teniendo calidad de hijo natural, qualesquier alimento que se le ayan mandado dar a titulo de oficio de juez, y estos an de ser limitados para sola la natural indigencia, y que esta se satisface con los dichos seys cientos ducados, y que con ellos puede paillar un caballero en Baeza, y que tiene seys mil ducados del dote de su muger, y que el dicho Duque tiene muchos reditos y salarios que pagar, y que no està excusado desto como auer puesto a sus hijos en estado, porque en razon de la dote y alimentos que les prometio, les paga cada año diez mil ducados. A lo qual se satisfizo por el dicho don Rodrigo alegando que no se puede dudar q sea hijo del dicho Duq dñ Luys Christoval: porque auiendose litigado sobre que se le diese alimentos, como a hermano del dicho Duq, y auendosele dado, es cierto que fue mediante las prouanças q fizosieron bastantes, y aun bastarian menos, su puesto que el trato que tuvo el dicho Duque con la dicha doña Leonor su madre, no avia de ser tan publico que pudiesse prouarse, como se prueban las cosas que suceden en publico; y entre personas que lo pueden ver, y entender otros en especial que la dicha su madre era entonces doncella honesta, y recogida, y de principal gente, y desde que nacio el dicho don Rodrigo, entre todas las personas que le conocian fue asido y tenido por hijo del dicho Duque, y por su orden se dio a criary que con esto concurre, el parecer en el rostro, y fayciones al dicho Duque don Luys su padre, tanto que es un viudo traslado sayo, y deudos muy cercanos del dicho Duque le reconoció por tal, y si el viviendo pieyto y exatos se confirmaya,

Lo primero retorquendo argumentum partis aduersa; porque si dice el Duque, que en las sentencias desta Audiencia se le denegó filiacion, y alimentos: claro está que la sentencia del Consejo se lo cedio todo. porque espressamente reuoco, las dichas sentencias, ibi: *Fallamos que las sentencias de vista y revisita se an de enmendar y para ello las deuenemos reuocar y reuocamos.* Y así lo cierto es, que ni en esta Audiencia se le denegó la filiacion, ni el Consejo se le concedio. Y para que esto se dé a entender presupongo un principio de derecho muy sabido en esta materia, videlicet q̄ una pretension y pleyto es el de la filiacion, y otro el de alimentos, y en el de alimentos se trate incidenter de la filiacion, solo se atiende a lo principal que se pide en la demanda: porque en la de filiacion se pide ser declarado por hijo, y la sentencia le ha de declarar por tal, o que no lo es. Y en lo de alimentos se pide, que se le dé tanta cantidad, y la sentencia se ha de dar la cantidad de alimentos que le pertenezcre, o denegalla, y absolver al reo: quam practicam à iure deductam post antiquos tradit nouissime Montalegre lib. 2. practic. ciuil, cap. 1. s. 46. nume. 22. & 28. De que si infiere, que don Rodrigo no puso demanda de filiacion, ni se determinó sobre filiacion en esta Audiencia, ni en el Consejo.

Lo segundo es tambien principio llano, que aunq̄ en la dicha demanda de alimentos diga uno que es hijo de otro, y pida que como hijo se le den alimentos, aunque por sentencia se le manden dar, no queda con esto determinado sobre la filiacion, l. si quis à liberis, s. si vel parés, ss. de liber. agnos, ibi: *Meminisse at se oportet eis pronunciatur emulo oportere attamen èarem pra iudicium non factobravitati, neque enim hic pronunciatur si lium esse sed ali deo si. Idem est etiam exponi ut iure regio in l. 7. titu. 19. orbi 14. re iudicata, y lozana; dose alguno por hincide esse pro reyes de lo que es plena gatia que no era su hijo.*

dezierloys de verdad que non seria su hijo; e por ende quando tal duda acaciere, el juez de aquel logar de su oficio debe ser llenamente, e sin alargamiento, non guardando la forma del juzgio que debe ser guardado en los otros pleytos si es su hijo de aquel por cuya se razones, o non, esto deve ser cuestionado por fama de los de aquell lugar, o por qualquier manera oira que lo pueua saber, o por la jura de aquel que se razona por su hijo, e si fallare por algunas señales que es su hijo, debe mandar al otro que lo trive, e lo prouea, e magne el juez mande probar a este tal assi como sacerdicho es falsoo sin causa derecho a qualquier de las partes para prouar si es su hijo, o no. & ibi Gregor. glof. 4. Malcar. concl. 794. num. 3. Ex quibus constat, que aunque en el pleyto del Consejo se tratase, si era hijo, o no, y se hiziesen prouacas, no quedaria determinado ni sentenciado sobre la filiacion.

Lo tercero, que aunque en la dicha sentencia del Consejo se declaro, que por ella no se le adquiriese derecho al dicho don Rodrigo para pretender ser hijo natural; esta declaracion no obro cosa juzgada sobre la filiacion, porque no declaro que era hijo, ni que no lo era, ni dixo q no le quedasse derecho para pretender ser hijo, sino que por la dicha sentencia no se le adquiriese derecho, que es lo mismo que decide las dichas leyes de derecho comun, y de Partida: & ea quae a iure insunt, etiam si exprimantur, nihil operantur, l. 3. ff. de legat. 1. Pero quando se conceda que la dicha declaracion se hizo con algun misterio, es bien facil saber qual es: porque como en el testamento del Conde don Pedro Ponce de Leon, que es la primera fundacion que ay en la casa de Arcos, no se requiere espressamente que sean hijos de matrimonio; y en el titulo del Duque de Cadiz tampoco se manda que sean decendientes de legítima matrimonio, antes dice, q D. ... hijo esp... o, y doña Francisca ... sene. ro, no le obstante q... quanto p... sion de de... o... 6. hijo natural, o decendiente

diente de tales, como se resiere en los pleytos de Bay
lē, y Casares; y por tanto en negocio tan graue reque-
ria auer muy concluyentes prouanças de la filiaciō,
quia in rebus arduis & ponderosis, maior probatio
requiritur, quām in partuis, ex traditis ab Anton. Ga-
briele in communibus, titu. de probat. conclusi. i. nu-
me. 37. Y el Consejo quiso declarar lo que por ley es
tava dispuesto, de que por aquella sentencia de ali-
mentos no se la adquiesce derecho al dicho don Ro-
drigo para ser hijo natural del dicho Duque para o-
tros efectos algunos, fuera de lo cōtenido en la dicha
sentencia, q̄ en sostancia fuera deduzir el negocio a
los terminos y rigor de la dicha ley de Partida, en q̄
se declara, que finca su derecho a saluo a qualquiera
de las partes, quæ omnia facilius declaratur legendu
Surdum in tract. de alimentis, titu. i. quæst. 126. vbi
mouet dubium, an scilicet sententia, per quam iudex
decernit filium alendum esse faciat præiudicium in
causa principali, in qua principaliter est quæstio de
filiatione, & respondet non præiudicare, quia vbi de
filiatione contenditur non nocet sententia, nisi decla-
ret illum esse filium, etiam si detur bonorum posse-
sio, vt filio, ex dicta l. si quis a liberis, s. si vel parens,
Bart. Alberico, Couarr. Deciano, & Menochio, quos
refert idem Surdus, melius declarans in eodem tra-
cta, tit. 9. quæst. 7. nu. 8. & 9. Lara de Cord. in l. si quis
a liberis, s. si vel parens, num. 34. & 35. & alias referens
Montale. dicto lib. 2. practic. ciuilis, s. fin. nu. 26. Pe-
ro aunque esta resolucion es tan general, y comun-
mente recibida, no faltan autores graues que la limi-
tan, y dicen que la sentencia en la causa de alimentos
prejudica para la causa de la filiacion quando (aunq̄
el pleyto fuese sobre alimentos) se conocio plenamē
te, y no en sumario, sobre la filiacion, in-
nocentij in cap. sub*de* iudicata super*de*
sup erin cidi fuit
dus, Antonius de Buti

Ripa.

Ripa, & Nata, quos in individuo alimentorum & su-
lationis refert, & sequitur Surdus de alimentis di-
cto titu. i. quæst. 126. num. 10. A lo qual ayuda la di-
cha ley de Partida, que parece que habla, y dispone
en caso que se oviesse tratado de los alimentos sum-
riamente, y sin pleno conocimiento de causa: y assi
para excusar pleitos, y quitar dudas, y opiniones pa-
recio al Consejo hazer aquella declaracion para que
se entendiesse que quedava el derecho de la filiacion
a salvo que por la dicha sentencia no le adquiriese
el dicho don Rodrigo.

Lo quarto, porque la dicha sentencia del Con-
sejo, no dice las palabras negativas que de contrario se
alegan, videlicet, No adquiera derecho para preten-
der ser hijo natural, ni para otros efectos algunos, q̄
si los dixerat pareciera que cō mas rigor apartaría del
la presumpcion de hijo natural, que por la concessiō
de los dichos alimentos se le acrecía, antes bien consi-
deradas le declara por hijo natural, para en quanto a
la materia de alimentos sobre que se litigaua, pero no
para otros efectos. Y así dice. *Y declaramos que por ef-
sa nuestra sentencia no se adquiera derecho alguno al susodi-
cho para pretender ser hijo natural de don Luis Christoval
para otros efectos algunos fuera de lo que fue contenido en ef-
ta nuestra sentencia.* Ergo a contrario sensu por la di-
cha sentencia se le adquiere derecho para pretender
ser hijo natural para el efecto contenido en la dicha
sentencia, que es los alimentos que pedia, & argu-
mentum a contrario sensu in iure validum est ex vul-
gatis iuribus.

Lo quinto, porque como dezimos, que no ay me-
jor glosa, ó interpretacion que la que dá el mismo te-
stador, así tambien podemos dezir, que no aurá me-
jor interpretacion de la d̄a sentencia del Consejo
que la que le dieron otras sentencias de esta
Real Chancilleria, como que quando el
dicho don Rodrigo opuso de cosa juz-

mos que quando el
do pleito, el Duq
ta dicha senten-
cia

diente de tales, como se refiere en los pleytos de Bay
lē, y Caflares; y por tanto en negocio tan graue reque-
ria auer muy concluyentes prouanças de la filiaciō,
quia in rebus arduis & ponderosis, maior probatio
requiritur, quam in partuis, ex traditis ab Anton. Gab-
riele in communibus, titu. de probat. conclus. i. num-
me. 37. Y el Consejo quiso declarar lo que por ley es
tava dispuesto, de que por aquella sentencia de ali-
mentos no se la adquiriese derecho al dicho don Ro-
drigo para ser hijo natural del dicho Duque para o-
etros efectos algunos, fuera de lo contenido en la dicha
sentencia, q̄ en sustancia fuera deduzir el negocio a
los terminos y rigor de la dicha ley de Partida, en q̄
se declara, que finca su derecho a salvo a qualquiera
de las partes, quæ omnia facilius declaratur legendō
Surdum in tract. de alimentis, titu. i. quest. 126. vbi
mouet dubium, an scilicet sententia, per quam iudex
decernit filium alendum esse faciat præjudicium in
causa principalis, in qua principaliter est questio de
filiatione, & responder non præjudicare, quia vbi de
filiatione contenditur non nocet sententia, nisi decla-
ret illum esse filium, etiam si decur bonorum posses-
sio, vt filio, ex dicta l. si quis a liberis, s. si vel parens,
Bart. Alberico, Conarr. Deciano, & Menochio, quos
refert idem Surdus, melius declarans in eodem tra-
cta. tit. 9. quest. 7. nu. 8. & 9. Lara de Cord. in l. si quis
a liberis, s. si vel parens, num. 34. & 35. & alias referens
Montale. dicto lib. 2. practic. ciuilis, s. fin. nu. 26. Pe-
ro aunque esta resolucion es tan general, y comun-
mente recibida, no faltan autores graues que la limi-
tan, y dicen que la sentencia en la causa de alimentos
prejudica para la causa de la filiacion quando (aunq̄
el pleyto fuese sobre alimentos) se conocio plenamente,
y no en somario, sobre la filiacion, de q̄ se deroga la in-
nocentij in cap. sub. de iudicatam superij
super erit cedita fuit
dus, Antonius de Burri

Ripa, & Nata, quos in individuo alimento ut & filiationis refert, & sequitur Surdus de alimentis dicto titu, r. quæst. 126. num. 10. A lo qual ayuda la dicha ley de Partida, que parece que habla, y dispone en caso que se oviesse tratado de los alimentos sumariamente, y sin pleno conocimiento de causa: y assi para escuchar pleitos, y quitar dudas, y opiniones parrecio al Consejo hazer aquella declaracion para que se entendiesse que quedaua el derecho de la filiacion a salvo que por la dicha sentencia no le adquiriesse el dicho don Rodrigo.

Lo quarto, porque la dicha sentencia del Consejo, no dice las palabras negativas que de contrario se alegan, videlicet, No adquiera derecho para pretender ser hijo natural, ni para otros efectos algunos, q si los dixerat pareciera que cõ mas rigor apartaria del la presumpcion de hijo natural, que por la concessio de los dichos alimentos sole acrecia, antes bien consideradas le declara por hijo natural, para en quanto a la materia de alimentos sobre que se litigaua, pero no para otros efectos. Y asi dize. *Y declaramos que por esa nuestra sentencia no se adquiera derecho alguno al susodicho para pretender ser hijo natural de don Luys Christoval para otros efectos algunos fuera de lo que fue contenido en esa nuestra sentencia.* Ergo a contrario sensu por la dicha sentencia sole adquiere derecho para pretender ser hijo natural para el efecto contenido en la dicha sentencia, que es los alimentos que pedia, & argumentum a contrario sensu in iure validum est ex vulneribus iuribus.

Lo quinto, porque como dezimos, que no ay mejor glosa, ó interpretacion que la que da el mismo testador, assi tambien podemos dezir, que no aurá mejor interpretacion de la dicha sentencia del Consejo que la que le dieren otras sentencias de esta Real Chancilleria. Dijo pleyto, el Duq la dicha sentencia

cia del Consejo por excepcion dilatoria; y sin embargo della se le mandó que respondiese derechamente y que despues la opuso por peremptoria contra los meritos de la causa , y sin embargo dello se le dieron mas alimentos al dicho don Rodrigo por sentencias de vista y reuista; y vemos tambien que quando se puso esta demanda ultima volvió el Duque a oponer la misma excepcion de cosa juzgada. Y por autos de vista y reuista se le mandó responder derechamente: bien claramente se infiere , que no puede oponer de cosa juzgada el Duque, en fuerça de peremptoria, ni ay que hacer casodesta excepcion, assi porq en realidad de verdadero lo es, ni cõcurré las y dñidades de la l. cum quæritur de exceptione rei iudicatae, como por que está ya deducida, y vencida, y no es justo q se buelua a tratar della , iuxta textum in l. si quis cū totum, s. penultimo vers. & generaliter, ss. de exceptione rei iudicatae. Y si se replicare que aunque la dicha excepcion esté repelida ; quando se opuso en fuerça de dilatoria, se puede volver a oponer en fuerça de peremptoria, ex Bart. Alex. Fulgos. & Iass. in l. eleganter s. si quis post, ss. de conditione in debiti, se responde que tambien está vencida en el segundo pleyto donde se opuso por peremptoria, y que aun que no estuviere excluyda mas de por dilatoria, como lo está en aquel segundo pleyto , y en este ; no se puede volver a oponer mas, y se à de tener por totalmente vencida , ex notanda doctrina Baldi in l. 2. n. 16. vers. ad huc quæro de alia quæstione , ss. de iure iurando, vbi concludit, que si la excepcion opuesta in vim dilatoria fue repelida, como no probada, se puede volver a oponer y probar de nuevo, quia non repugnat primo iudicio, mas si fue repelida como no verdadera no se puede volver a oponer, en fuerça de peremptoria, ni en otra, pero vbi est illa iterum reficare id quod iudicatur Antonius Galvani, concil. 2. num. 16. t post ob res traditaj. de exceptione en nuestro ca-

7

so la dicha excepcion de cosa juzgada, no pudo ser
repelida por no probada (pues toda su probanza con-
sistia y consiste en la executoria que está presentada)
bien se infiere que fue repelida por no verdadera, y
por consiguiente no se puede volver a tratar mas della

Lo sexto, ya que la dicha sentencia del Consejo
no obro cosa juzgada en pro ni en contra del dicho
don Rodrigo en quanto a la filiacion, ut supra pro-
barum est, alomenos no se puede negar, sino que vir-
tual, y auncasí expresamente le declaro por hijo
natural para efecto de conseguir los alimentos, en
quanto dice que no adquiera derecho de hijo nata-
ral para otro efecto fuera de lo contenido en la dicha
sentencia. Y tampoco se puede negar que por la di-
cha sentencia y por la executoria que despues se fa-
cio de acrecentamiento de alimentos, nace una fortis-
ima presumpcion, y mas que semiplena probanza
de la filiacion, porque claro está que no le dieron los
dichos alimentos, como a hijo del vezino, sino co-
mo a hijo del dicho Duque difunto, y hermano na-
tural del que oy viue, ut in terminis tradidit Surdus
de alimentis, titul. 1. quæst. 126. num. 11. vers. Rur-
sus vbi sic air, & si sententia decernens alimenta, no
noceat in causa principali filiationis quo ad totale
præiudicium, tamen facit aliquale damnum, ex quo
enim iudex non potest alimenta decernere nisi cog-
nito vel sumarie de bono iure actionis, & nisi pro ac-
tore stet præsumptio iam negari non potest quia
ex ea sententia descendat semper quedam præsump-
tio iustitiae, videmus enim, quod tres inter alios acta
nocet tertio quoad semiplenam probationem; &c.

Y si es así que el dicho pleito resulta semiplena
probanza para la causa de la filiacion, bien se podrá
afirmar que oy este ordenadamente, bastante; no solo
para almerriar la sentencia, pero para determinar
sobre el resultado de la presumpcion del dic-

pleito ay.

Salazar, test

ne devista, y está a la letra en el memorial del relator, que no se puede negar, sino q̄ es otra semiplena probanza, y en materia de filiacion apruechan los testigos singulares, maxime si dicant videlicet patrem, cum matre litigantis concubere ex Mascardo de probat, conclus. 797. á num. 13. & ultra eum decisio sa-cri Palatij 238. num. 11. & 13. 1. part. & post Paulum de Castro in l. errore. C. de testamentis, Decimum cō fil. 272. Gammadecis. 224. num. 4. Item, la deposi-
cion de su madre quæ iuncta cum alijs administrulis fidem facit, & attenditur, vt resoluit Cornazanus de cis. Lucensi 21. num. 5. & 6. vbi etiam affirmat in ca-
su alimentorum non requiri tam exactas probatio-
nes, filiationis: prout in quæstione filiationis, & iu-
re successionis. Item, la fama publicay comun opin-
ion de que es hijo natural del dicho Duque, la qual
es de tanta importancia, que no solamente constitue
filium in quasi possessione filiationis, ex Decio con-
fil. 54. o. num. 3. Menoch. de arbitrar. casu 89. num. 86:
& in numeri relati à Montalegre in practica ciuili,
lib. 2. cap. 1. §. 45. num. 21. sino que tambien ex præ-
dictis authoribus affirmat sola fama publica pro-
bari filiationem, & reddit rationem scilicet quia
filiatio, est difficultis probationis, & sic conieeturis
probator, & in his, quæ conieeturis probantur, fama
est sufficiens probatio, quod Bartoli, Iaf. Decij, & Me-
nochij autoritate comprobat, qui Menochius contra-
ris satisfacit d. casus 89. nu. 87. Quanto mas que en
nuestro caso no estamos en sola fama publica, sino jū-
tamente con las demás prouanças que se van refiriendo, & in tali casu, quando cum fama concurrunt aliae
conieeturæ, omnes concedunt esse sufficientem pro-
bationem, teste Menochio & bi supra, & Parisi vers. 10.
num. 57. & 104. lib. 2. & ver. 1. num. 9. cō. in libro.
Item la similitud, quæ habla tiene al
dizen es vn
ex facit ex Pa-
cela. cap. 22.
Tiraq.

Tiraq.de ll. connubial.l.7.num.52.Menoch.de arbitrio.
cas.89.à num.97.& alios referens Montalegre vbi su-
pra num.49.vbi tradit,quòd licet hæc coniectura so-
la non sufficiat,tamen iuncta cum aliis probat,quia
in re difficultis probationis,vt filiatio,probationes etiā
imperfectæ coniunguntur,& profundunt. Y concluyo
este articulo cō dos consideraciones juridicas. La pri-
ma,q̄ tra Socino consi.24.col.13.versi.Item facit vol-
lum.2.& alij,quos refert & sequitur Mascard.de pro-
bat.conclus.787.num.16. videlicet quòd vna ex præ-
sumptionibus,per quas probatur filiatio, si miter-
probata satis est ad probandam filiationem. Y si esta
doctrina corre quādo no ay mas de vna presumpció,
quanto mejor correrá donde ay tantas,como en nues-
tro caso. La otra,que estando,como está el dicho
don Rodrigo con las executorias que tiene,y proua-
ças cerca de la filiacion en quasi possession de la di-
cha filiacion,hæc quasi possessio sufficit ad effectum
vt ei alimenta concedantur,Paulus de Castro consi-
lio 434.in princip.lib.1.Alcia.præsumpt. 38. in fine,
Cœurruu.de sponsal.2.p.cap.8.§.3.num.6. Cœphal.
versic.82.num.48.Surd.de alimentis,tit.1.quo est.70.
num.13. De que se infiere,que el dicho don Rodri-
go no tiene contra si cosa juzgada en materia de filia-
cion,antes la tiene en su favor,de que es hijo natural
para en quanto a efecto de dalle alimentos,quedan-
do en quanto a los demás efectos de sucesion y he-
rencia su derecho a salvo a cada parte.

Articulus secundus.

EN quanto al acrecentamiento de alii entos pre-
teñidos al Duque q̄ tambiē al don
Rodrigo de sa juez
Consejo,como
pachón en esta
Y cercad

ella se asignaron quattrocientos ducados en cada año, señal que no le tuvieron por hijo natural del Duque, porque estando estatuydo, que a los hijos naturales no se les den los alimentos tan tasados, q̄ sc̄ā secundūm indigentiam naturæ, sino secundūm qualitatēm personæ, & patrimonij quantitatēm, ex traditis á Barbosa in l. 1. ff. soluto matrimon. 4. par. n. u. 61. si le tuvieran por hijo natural, le dieran tres, o quattro mil ducados, y no quattrocientos, ni con la limitacion que la dicha sentencia del Cōsejo, y las de la següda executoria desta Audiencia conceden los otros dozientos ducados de acrecentamiento diciendo que cesen cada y quando que tenga otra tanta cantidad de renta.

Y cerca de las dichas sentencias desta Audiencia, dirá que le dexaron cerrada la puerta para que no pudiese bolucr a pedir mas acrecentamiento, porq̄ má dan que por razó de la carestia de aquel tiempo, y de los que adelante viniesen el dicho don Rodrigo, no pudiese pedir mas cantidad de alimentos que los contenidos en la dicha sentencia, y que esto fue mandar que por ninguna causa pidiese acrecentamiento, y q̄ el exprestar la de esterilidad fuese exemplo que no ha de limitar la regla general, mayormente diciendo, q̄ cesen cada y quando tuviere otra tanta cantidad de renta, porque la dicha palabra, *quandeciquaque*, comprendit omne tempus futurum, t. quod si nollit, s. si quid, ff. de edilitio edicto. Y que así quieren las dichas sentencias que no téga mas alimentos que la dicha cantidad en ningún tiempo futuro, ni por ninguna causa, que sobreuenga.

A lo qual se responde, que al dicho don Rodrigo no le obstante la juzgada en este caso, porque no la ay, y orden acrécentar los dichos alimentos, razónde sigüentes, 2º Duques en el dho. año sobre la dho. loq̄ está referido.

9

referido sin embargo dello se le acrecentaron los dichos alimentos por sentencias de vista y revisita, y sin embargo que tambien en este pleito de oy opuso lo mismo se le mandó responder de echartante: y asi esta excepcion queda vencida ex dicta doctrina Baldi in l.2.num.16, ff. de iureior. Anton. Gabr. lib.2. cō munium, tit. de except. concl. 2. num. 14. & 16. Quan-
to mas que para pretender q̄ le obstatua cosa juzgala,
auian de dezir las sentencias que no pudieſe pedir
mas alimentos, lo qual no diſen asi absolutamente,
ſino que por razo de esterilidad no pueda pedir mas
cantidad, que exceptio firmat regulam in coartariū,
videlicet que por todas las demás causas por donde
se puede acrecentar alimētos, los pueda pedir, ſalao
por esta de esterilidad, quia inclusio vnius est exclu-
ſio alterius, l. cūm Prætor, ff. de iudic. cum ſimilibus:
& in materia alimentorum, exclosus ex vna cauſa ad
mittitur ex alia, vt exclusus ab alimentis, quia ex he-
redatus, admittitur vt consanguineus, vt poſt Bald. &
Palac. Robios tradit Surdus de alimentis, tit. 1. q. 25.

La ſegunda razon es, porque aunque las dichas ſen-
tencias no limitaran el pedir alimētos en aquella cauſa
de esterilidad que expreſſan, ſino que absolutamente
dixeran, que le acrecentauan los dichos docientos
ducados, conque no pudieſe pedir mas alimentos (q̄
es caſo mas riguroſo) con todo ello los podia boluer
a pedir: porque aquella ſentencia y determinacion ſe
auia de entender rebus ſic ſtantibus: y no auiendo no-
uedad en la persona ni familia del alimentado, provt
in omnibus ſc̄rē actibus à iare, ſit interpretatio, cap.
ſuggeſtum, de decimis, cap. quemadmodum, de iu-
ſeſurando, l. arbitrio, in fine, ff. quiſatisdare co-
gantur, ſino es que las dichas ſentencias ſe adague
que por vna cauſa c̄ ^{la ſoluciuñ} ^{pu-}
dieleſe pedir mas alime- ^{ntos} ^{ntos}
fuera justo. ^{bi}
Barbosa, iii. 1.
quauis iure nr:

cessaria sint ad vitæ sustentationem, ex cap. pase 86.
Vnde tamen ius ciuile addidit alimenta esse præstan-
da secundum statum, & dignitatem illius cui præ-
standa sunt, l. sed & si quid, §. sufficienter, ff. de viu
fruct. Couarr. de sponsal. 2. part. cap. 8. §. 6. numer. 8.
Molin. lib. 2. cap. 1. num. 22. Ioannes Garcia de ex-
pensis, cap. 3. à num. 37. Tellus Fernandez in l. 10.
Taur. num. 2. Gamma decissio. 225. nume. 2. & licet
his alimentis pro statu, & dignitate concessis, filius
naturalis debeat esse contentus, tamen si postea nu-
bat, debet haberri respectus ad alia onera, quæ matri
monio cohærent, l. si quis a liberis, §. non tantum, ff.
de liber. agnos. & consequenter debet haberri respec-
tus ad alimenta necessaria, pro sustentatione fami-
liæ, l. ius alimentorum, & ibi Bartolus, ff. vbi pupil-
lus educari debeat Tellus Fernández in l. 10. Tauri n.
10. ex Crotto in l. si constante 2. leet. num. 161. ff. so-
lut. matrim. Couarr. de sponsal. 2. part. cap. 6. §. 6. nu-
m. 3. vers. 3. Matienço in l. 8. titul. 8. lib. 5. recopil. glos.
1. num. 15. &c. Hasta aqui es de Barbosa, de que se
infiere q̄ ni en esta materia puede aver cosa juzgada
por los diferentes estados y condiciones que con el
tiempo sobre vienen a los alimentados, ni en nuestro
caso la ay, ni se le ha cerrado la puerta al dicho don
Rodrigo para que deje de pedir como pide se le deva
notable acrecentamiento de alimentos.

La tercera razon es, que como dice la parte con-
traria lo repitio en estrados muchas veces, si el Co-
sejo tuviere por hijo natural a don Rodrigo, le diera
tres, ó quattro mil ducados de alimentos : justo es q̄
oy V. m. se los mande dar, pues demas de las prouan-
cas que ania quando el pleyo del Consejo, y se han
per-
de-
fin-
h-
supra in primo articulo ay a quel testigo
de la capa
dicho Duque qual solo
apla para dalle los di-
rectoria vaganti,
venet Dòminus
ut officere etiā
ipsius

10

ipſius petentis iuramentum, vel famam filiationem;
ex l. vltima titul. 19. part. 4. Y en nuestro caso concuerde todo lo susodicho de presente, y agora denueuo
demas de lo que auia para la justificacion de los dichos dos pleytos que no se determinaron al buelo, si
no con mucho fundamento, vt credere debemus
quia pro sentencia cuiuslibet iudicis, præsumitur
maxime pro sententia senatus.

La quarta razon y muy aduertida para entendimiento de la sentencia del Consejo, y las deſta Audiencia es, que el dezir en ellas que ceflen los dichos alimentoſ cada y quando el dicho don Rodrigo tenga otra tanta cantidad, no es nouedad, ni rigor que ſe vſo con don Rodrigo, ni animo de que nunca tuviſſe mas alimentoſ, ſino antes fauor ſuyo, porque de derecho ſe eſta dispuesto que los alimentoſ ceflen cada y quando el alimentado tenga aliande de donde ſuſtentarſe, l. ſi quis a liberis, verſ. Sed ſi filius; ff. de liberis agnoscendis. Pero en que manera auia de tener de donde ſuſtentarſe para que ceflaſſen los alimentoſ que ſele dauan, ello no quedó determinado por la dicha ley, ſino remitido al ultimo de los juezes vt in diꝝ. verſ. ibi: *Sed ſi filius poſſit ſe exhibere, estimare debent indices ne non ei debeāne alimentoa decernere.* Y por disponer este arbitrio ay diferentes opiniones, vnos lo dexan en el mismo mero arbitrio del juez, Bald. in l. 1. ſ. ſed ſcimus, C. de latina, lib. Palac. Rube. in cap. per veſtras, 3. notab. ſ. 23. Crauet. consul. 200. n. 10. verſ. circa legatum alimentorum, otros autores dizan, que ſi con ſu hazienda, ó con trabajo de ſu persona, ó oficio, ó con ambas coſas juntas ſe puede ſuſtentar, que con ello ceflan los alimentoſ, vt poſt antiquos tradit. Calcis, upus in reprezit. l. ſi qua illuftris nom. 93. C. ad or. clauſum. l. ſi el Conſejo como tuviere por hijo natural del

quisieron que esto quedasse debaxo de opiniones, ni
sujeto a pleytos, sino que el dicho don Rodrigo se en-
tendiesse que quedaua desobligado de tomar oficio
con que sustentarse, y que aunque pudiese sustentar
se con la industria y trabajo de su persona no auian
de cesar los dichos alimentos, y assi dizen que ces-
sen cada y quando tenga *de renta* o tratar tanta cantidad
vbi ponderanda est illa dictio *de renta*, porque aunq
tuviessle oficio de que poderse sustentar, si no tenia es-
ta renta, ya por la dicha sentencia quedó declarado
que no auian de cesar los dichos alimentos: y la mis-
ma consideracion se tuvo en las sentencias de acrecen-
tamiento de alimentos, que despues se dieron en esta
audiencia: porque como el Duque de Arcos alega-
ua que el dicho don Rodrigo estaua acomodado en
las galeras, que podia sustentarse siendo soldado, y
que assi no le auia de dar alimentos, y esto se podia
colorar con la opinion de Curt.Iun,in consil.148. n.
5. donde dize quod filius, non est a patre allendus si
potest viuere in aula principis, vel eundo ad bellum
Para quitar estas opiniones, y dudas, fueron con la
misma resolucion de la sentencia del Consejo, man-
dando que cesassen los 200. ducados de acremen-
tamiento, cada y quando los tuviessle de renta demas
de los otros quattro ciétos ducados de la sentencia del
Consejo, que todo esto fue fauor del dicho don Ro-
drigo, y escusalle de pleytos, que el Duque le pudiera
poner a cada paga de los dichos alimentos diciendo
que yatenia de donde poderse sustentar, y no es nue-
uo preuenir estos inconuenientes, por los señores
juezes supremos, fauoreciendo a quien dan alimen-
tos, por ser esta causa favorable, ex Bald.cons.50.lib.
5. Anchar, cap. 47. teo. 20 ducados de la sentencia del
Consejo, teste Mathe. de Al-
icuins, teste s. v. ro. que mas es,
que aun que el dho. ducado fuera tra-
bajado, si se ha de susten-
tar a ade-

317

para trabajar, & ita factum in senatu Pedemontano, restatur P̄fes. Theissaur. decis. 211. in fine assi que dadas las dichas limitaciones, y declaraciones del caso en l que an de cesser los dichos alimentos no prejudican al dicho don Rodrigo, sino antes le favorecen.

La quinta razon es porque no obstando, como no obstante al dicho don Rodrigo excepciones de cosa juzgada en este negocio puede muy bien pedir como pide alimentos al dicho Duque su hermano, el qual hab tiene obligacion a dallos, quia fratrem tenetur alere fratrem naturalem, vt in dict. l. si quis, a liberis. s. etiā rescriptum, & in s. si quis, igitur habens in authent. quibus modis naturales authent. licet, C. de natural. libe. Fulg. consi. 228. n. 3. versic. Quim imo frates, Bald. consi. 232. ad finem, lib. 3. Abb. consi. 12. in 5. & 7. dubio lib. 1. Gregor. Lopez per tex. ibi in l. 4. tit. 19. parti. 4. glos. 5. & in l. 18. titu. 16. parti. 6. Lo qual procede, ora el hermano legitimo sea heredero del padre, ora no lo sea, vt post Palati, Rubi. & Doctores alios resoluit Surd. de alimentis, titu. 2. quæst. 25. num. 28. cum seqq. porque si el hijo legitimo hereda bienes, concurren dos causas, para que alimente a su hermano natural, la vna ser sucessor en los bienes de su padre, que como tal aunque fuera extraño, y sucesor por titulo particular tenia obligacion de dar alimentos, vt post Bald. Boer. Palac. Rub. & alios no Petr. Surd. de alimentis titu. 1. quæst. 50. num. 1. Y la otra el parentesco, mediante el qual aunque no sea heredero tiene obligacion a alimentalle, extraditis a Surd. dict. quæst. 25. num. 7. y lo mismo corre aun que sea sucessor en el mayorazgo ex Abate vbi supra Tiraq. de primogen. q. 4. num. 1. de G. Notia in d. l. si quis a liberis. s. i. linalib. 2. de primogen. num. 9. Surdo de el Duque, como l. como heredero debet.

for en vn mayorazgo y Estado tan grande, que tiene mas de eien mil ducados de renta, por todas vias se halla obligado de alimentar al dicho don Rodrigo.

La sexta razon y fundamento de la justicia del dicho don Rodrigó es, que ya este negocio no está debajo de duda, sino que por dos executorias está declarado, que le ha de dar alimentos, y así an de ser competentes, y conforme a la calidad del dicho Duque, padre del dicho don Rodrigo, y conforme a la cantidad de la renta, que siendo como son ambas cosas tan grandiosas en el dicho Duque; la asignacion de alimentos ha de corresponder a esto: quia certum est alimentanda esse secundum dignitatem & qualitatem personæ cui debentur, ut post multa iura Doctores antiquos & modernos tradunt, Cordu.de Lara in in d.l. si quis a liberis, s. sed si filius, num. 23. Couarr. & alij, quos refert & sequitur Surd.de alimētis, tit. 4. q. 18. num. 1. & 8. & 9. & 29. donde funda muy bien, que al noble se le an de dar sustento de hōbre noble, y para vestidos, criados, caballo, como acostumbran traer los hombres nobles, y en términos de hermano natural de persona noble, quod secundum dignitatē & qualitatē fratrī, & non secundum solam necessitatem & indigentiam naturae concedenda sint, tradunt Tiraq. Menoch. & Moli. supra relati, Surdus dicto tit. 4. q. 21. n. 26. & 45. innumeri relati à Barbosa, in l. 1. ff. sol. matri. 4. p. n. 61. Y así se deve tener grā consideracion a la calidad y renta del dicho Duque, pues aunque fuera don Rodrigo hijo bastardo, es la mas comun y verdadera opinion, quod non pro sola indigentia, & necessitate naturali, sed secundum personæ qualitatē alimenta decernantur, quia absurdum esset dicere, que una persona tan ricca alimenta consequtatur

equis, vel Prin
us priuatæ
ard. vbiſu
o es aſſi en
ſt, y deſta
radio

rado por tal, y a este efecto de conseguir alimētos, pues es doctrina verdadera que en materia de alimentos, no se diferencia el hijo natural del que es de legítimo matrimonio, ut ex Cardina. Pale. notat Surdus de ali-
mentis, tit. 1. quæst. 115. num. 3. y así dice Menoch.
consil. 1144. num. 73. & 74. volum. 12, que aunque va
hombre noble pida que se le dé ciñtadía bastante pa-
ra tener vna casa honrada en que viua, criados, y cri-
das, y cauallos, y vna buena eomida, y vestido, no es
pedit desordenadamente, neque repugnat parsimio-
niae alimentorum; quia de ratione alimentorum est,
quod præstentur, secundum qualitatem, & statim
personæ, para todo lo qual tiene obligacion a dalle el
Duque, y para sustento de su muger, hijos, y criados,
ex Bart. in tract. de alimentis, colu. 2. num. 16. Ruin.
vers. 144. lib. 5. Socin. consil. 161. in princip. lib. 2. Pa-
læc. de notis & spur. cap. 47. nu. 7. Capiti. decis. 164.
colu. 2. vers. Secundo in eadem causa. Surd. de ali-
mentis, tit. 4. q. 24. num. 8. & 11. Hierony. Gabri. consil. 25.
num. 18. volum. 1. porque está obligado a lo m̄ismo
que el Duque su padre, y padre del dicho doña Rodri-
go ex supre relat. autoribus.

La septima y ultima razon que ay 'para que se le
den alimentos bastantes, es, que aunque siédo de cinc-
co años siguió el primero pleyto del Cöcejo, y como
a niño se le mandaron dar quatrocientos ducados,
pero despues siendo ya de más edad siguió el segü-
ndo pleyto en esta Audiencia, donde se le acrecenta-
ron otros docientos ducados, y agora ultimamente vié-
dose ya el dicho do Rodríguez casado, y con quatro hijos
y la familia, que por razon dellos se le acrecienta, y
oprimido de pobreza, porque la dote que se le dio
fue muy tenue, que por
ella an-
executado, y ven-
tos, y tomado
y seguir efe-
ctuando
el esterilidad no
de suya, pora-

sobrevenido de tantas nuevas obligaciones ; aunque
ayan sentencias y executorias de alimentos y se deuen
acrecentar, text. est in l. cum in 2. s. alimenti. ff. de ali-
mentis, & cib. leg. ibi. *Atque pro incrementis etatis et ex
exibendam esse respondi. I. alimentis. vasilice. ibi. Ita ut
ex usuris akeretur prout ac aetate amplexu erit. l. 24. titu. 9. p. 1607
6. l. 2. titu. 19. part. 4. & virobius Gregor. Lop. gloss.
3. & y. dicens alimenta pro modo etatis, & condicio-
nis personae prestanda esse, quia aliter puer, aliter
iuueni, aliter seni danda sunt, & aliter nobili, militi,
vel Doctori, & aliter rustico, quod Bald. & Plate. &
aliorum autoritate comprobant, & cum Angel. versi.
357. Gozad. versic. 95. num. 4. Flor. & alijs, tenet Lar.
de Cordou. in l. Si quis aliberis, s. sed. si fili, num. 10.
& nouissime melius ceteris Farinac. decis. Rota Ro-
manæ 431. ubi affirmat, vis a Rota iudicatum alimé-
ta ex subiectis rationibus augenda esse, neque obsta-
re, quod sententia fuerit lata, in quantitate scutorū
quinquaginta singulis mensibus, & quod caeceps-
tata fuerit ab alimentato, & pacto, iuramento que-
valata, quia id intelligi debet rebus in eodem statu
permanentibus, non si augeri debeant alimenta, &
quod iusta causa augendi est si predicto alimenta-
rio nati sint filij, ex sua vxore legitima, quia iudices
ante oculos habere debent seruos, & ancillas, quikas
ve liberis suscepis, deseruire debent, quibus & ali-
menta, & vestimenta praestanda sunt, vnde augmen-
tata familia, & alimenta augeri, necesse est maximē
cum augcta sint præcia, non solum cibariorum rerū
omnium, ex quibus vita hominis sustentari debet
& id experientia docet, quæ est efficax rerum magis-
tra, & cum in decernendis his alimentis liabenda sit
ratio patrimonij alius, & consuetudo regio-
nis, & con-*

enique mo-
tus pla-
sticæ
familiæ
civitatis
cara

scuta centum. Quam decisionē Speculat. Bartol. An
gel. Alex. Alciat. Crauet. Couarr. Aldobland. Capu-
taqu ens. & aliorum authoritate comprouat, que por
ser decision tan nueua ya justada a nuestro caso , y
referir todas las circunstancias que en el concurren,
para aumentar los alimedtos la e referido toda, supli-
cando a V.m. considere que si a vn ciudadano parti-
cular de Roma que se le dauan cincuenta escudos de
alimentos cada mes, por auerse despues casado, y te-
ner hijos, y familia, se le acrecento por sentencias de
la Rota otra tanta cantidad , con que vinieron a da-
lle cien escudos al mes. Quanta razon será que al que
oy no se le dan quarenta y ocho, y està empeñado, y
no es hijo de vn particular, sino de vn grande de Es-
paña se le dé cumplimiento a quattro mil ducados
al año, que á menester precissamente para sustentar-
se a si, y a su muger, y tantos hijos y familia, sin des-
dezir de quien es. Et ita iudicandum spero. Salua
D. V. dignissima censura, &c.

